

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
28.18	A. Oxidos de magnesio con pureza inferior a 98,5 por 100, en gránulos de densidad aparente superior a 3, conteniendo un total máximo del 8 por 100 como impurezas	L	L
	B. Los demás	20 %	15 %

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

*DECRETO 1936/1969, de 16 de agosto, por el que se modifican los derechos arancelarios de determinados productos petroléocquímicos.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de determinados productos petroléocquímicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.01 A	Fenoplastos y resinas de furano:		
	1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo ...	28 %	24 %
	2. En las demás formas	33 %	29 %
39.01 B	Aminoplastos:		
	1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo ...	29 %	25 %
39.01 B-2	En las demás formas	33 %	30 %

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

*DECRETO 1937/1969, de 16 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 30 de noviembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado, que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta y uno de agosto por Decretos sucesivos, siendo el último el mil ciento cinco, de nueve de mayo próximo pasado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta de noviembre próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los

derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

*DECRETO 1938/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW. y de 600 MW.*

El Decreto número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regularización de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa,

además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta por ciento en el caso de las turbinas para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW., y al treinta y cinco por ciento si se trata de las turbinas para centrales térmicas de quinientos MW.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW., en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor para centrales térmicas de quinientos MW. y el treinta y cinco por ciento de nacionalización, como mínimo.

Artículo tercero.—A los efectos de su fabricación mixta, se entiende por turbina de vapor la máquina como tal, desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo, además, los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los sistemas auxiliares, tales como: De sellado, de aceite, etcétera.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo quinto.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo sexto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor, no excederá en su conjunto del sesenta por ciento, en el caso del artículo primero, y del sesenta y cinco, en el caso del artículo segundo, del precio de coste industrial total de dichas turbinas.

Artículo séptimo.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste de la turbina fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria establezca los derechos arancelarios transitorios del quince por ciento a la importación de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW., a medida que se apruebe por dicha Dirección General cada resolución-particular.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada resolución-particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales, cuya importación se autoriza con bonificación de

derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta resolución-tipo.

Artículo décimo.—Las resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo undécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo duodécimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 1939/1969, de 24 de julio, por el que se regula la repercusión de los valores protegibles máximos del coste de las obras de urbanización en los proyectos de «Viviendas de protección oficial», cuyos expedientes se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de 24 de julio de 1968 y se realizan por fases.*

En la legislación anterior al vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, los límites máximos de los valores protegibles de las obras de urbanización estaban determinados por el Decreto dos mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que es de aplicación a los expedientes de construcción de «viviendas de protección oficial» iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria y adicional segunda del mismo.

Ahora bien, existen expedientes promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo de lo establecido en el artículo diecinueve del antiguo Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, así como por otros promotores de carácter oficial en cuyos expedientes, actualmente en trámite de aprobación, los valores de las obras de urbanización exceden de los límites señalados en el Decreto antes referido por la necesidad ineludible de incluir partidas correspondientes a la urbanización de la zona de futura actuación, en la que se prevé la construcción de nuevas viviendas con cargo a los programas sucesivos.

Esta razón aconseja que la construcción de las viviendas de las primeras fases se lleve a efecto con inclusión de las partidas de las obras de urbanización de que se trata, aunque con ello se rebasen aparentemente los límites establecidos por el Decreto citado, pero siempre, sin embargo, dentro de los límites establecidos en cuanto a la urbanización de la totalidad del sector correspondiente.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En los expedientes de construcción de viviendas promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda